

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de ley tiene por finalidad la reglamentación del artículo 117° de la Constitución Provincial, el cual faculta a los miembros de ambas Cámaras, a solicitar datos o informes que crean necesarios en razón de sus funciones. Es lo que se conoce como pedidos de informes.

La mencionada herramienta es utilizada habitualmente por los legisladores, tanto de la oposición, como del oficialismo, para solicitar al Poder Ejecutivo, datos y/o información relacionados con la gestión de gobierno.

Dicha posibilidad de acceso a la información pública que tienen los legisladores, se encuentra establecida en la Constitución provincial desde el año 1933, manteniéndose la misma en la reforma del año 2008.

A pesar de que lleva casi un siglo con rango constitucional la facultad establecida en el aludido art. 117 de la Constitución de Entre Ríos, se hace necesario reglamentarla legalmente, disponiendo aspectos relevantes en orden a su tramitación, tiempo de respuestas y eventuales sanciones en supuestos de inacciones u omisiones en las respuestas de pedidos de informes.

Dicha iniciativa no es nueva en esta Honorable Cámara de Senadores, siendo este proyectó una reedición del presentado por el Senador mandato cumplido Nicolás Mattiauda en coautoría con los Senadores mandato cumplido Francisco Morchio y Raymundo Kissler, quienes en el año 2016, presentaron un proyecto similar, que lamentablemente no llegó a convertirse en ley.

La necesidad de poder reglamentar esta manda constitucional, radica en poner en claro los tiempos en los cuales el Poder Ejecutivo tiene que responder los pedidos de informes. En la actualidad sucede que muchos de los pedidos o no son contestados, o su contestación es extemporánea o carente de fundamentos.

El proyecto contiene plazos considerables para que el Poder Ejecutivo de respuestas, y si la complejidad de lo consultado amerita más tiempo, se prevé una prórroga. Dichos plazos para la elaboración de las respuestas, se proyectan de modo tal que no afecten de manera repentina y urgente la labor de las distintas dependencias provinciales, pero que al tener una fecha límite para efectuarlas, permita tener la seguridad de que se cumplirá con la norma constitucional que autoriza la formulación de los pedidos.

Siguiendo la idea original del texto presentado oportunamente, se proyecta sanciones de apercibimiento y multa para el funcionario responsable del área ejecutiva requerida, generando de tal modo el compromiso de cumplir con la I manda prevista en la Carta Magna, El dinero recaudado por multas, se dispone que sea destinado para el Instituto Provincial de Discapacidad.

Por los fundamentos expuestos, es que solicito a los Sres. Legisladores acompañen el presente Proyecto de Ley.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º: La Presente ley tiene por objeto reglamentar lo establecido por el artículo N° 117 de la Constitución Provincial, promoviendo y garantizando la efectiva respuesta por parte del Poder Ejecutivo a los requerimientos que cualquiera de las Cámaras Legislativas realice en marco del artículo antes mencionado.

Artículo 2º: Comunicado el requerimiento al Poder Ejecutivo, el mismo deberá en el plazo de cinco (5) días de su recepción, remitir lo solicitado al Organismo y/o funcionario al cual esta dirigido o a quien en razón de la materia sea competente.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo deberá contestar los respectivos pedidos de informes requeridos por cualquiera de las Cámaras en un plazo no mayor a sesenta (60) días corridos, pudiendo prorrogarse por treinta (30) días más cuando mediará alguna de las siguientes razones:

- a) Necesidad de buscar y reunir la información solicitada en otras Dependencias que se encuentren separadas de la que fue remitido el pedido.

- b) Cuando lo solicitado requiera reunir y examinar una voluminosa cantidad de documentación.
- c) Necesidad de realizar consultas con otros Organismos que tengan interés y/o competencia en la determinación del pedido.
- d) Toda otra circunstancia que por su relevancia imposibilite la contestación en el plazo establecido.

El caso que el Poder Ejecutivo realice uso de la prórroga aquí establecida, la misma deberá ser comunicada de manera fundada, a la Cámara requirente previo al vencimiento del plazo de sesenta (60) días.

Artículo 4º: Una vez recepcionada las contestaciones a los pedidos de informes realizados; La Cámara solicitante deberá cargarla en su respectiva página web, a los efectos que la misma obtenga publicidad.

Artículo 5º: Los responsables finales de evacuar los pedidos de informes serán: el representante del Ministerio, Secretaría, Dirección y/o repartición estatal que corresponda, los que deberán asegurar que, en los plazos y términos establecidos en la presente ley, se remita a la Honorable Legislatura el informe en debida forma.

Artículo 6º: Sólo se admitirá como prueba que acredite el debido cumplimiento del pedido de informe, el ingreso de la contestación por

mesa de entradas de la Cámara que correspondiere, en la que se dejará constancia consignando día y hora de la presentación.

Artículo 7º: En caso de no cumplirse con lo peticionado en la requisitoria en los plazos establecidos en la presente ley, se impondrán sanciones al responsable del Ministerio, Secretaría, Dirección y/o repartición estatal que corresponda. En la primera ocasión de incumplimiento se aplicará un apercibimiento. En caso de reiteración se lo hará pasible de una multa igual al cinco por ciento (5%) del sueldo básico de la remuneración mensual de los agentes Categoría 1, del Escalafón General de la Provincia de Entre Ríos, no pudiendo en ningún caso superar el veinte por ciento (20%) del sueldo neto del agente.

Artículo 8º: Las sanciones que se impongan debido al incumplimiento en el envío de los informes peticionados, se harán constar en el respectivo legajo de cada responsable.

Artículo 9º: Constatado el incumplimiento, se informará al Fiscal de Estado de la Provincia, a los fines de que instrumente las medidas necesarias para que se haga efectiva la aplicación del apercibimiento. Una vez notificado fehacientemente el apercibimiento, el funcionario

correspondiente tendrá diez (10) días para contestar el informe y el mismo plazo para efectuar su descargo.

Artículo 10°: En el caso de que se constate reiteración en el incumplimiento del pedido de informes, vencido el nuevo plazo establecido en el artículo 9 y previo habersele concedido al responsable cinco (5) días para producir su descargo, el Fiscal de Estado de la Provincia, ordenará a la Contaduría General de la Provincia se efectivice el descuento sobre el sueldo del responsable la multa correspondiente. Contaduría General de la Provincia, dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a efectuado el descuento, deberá notificar a las Cámaras, las que a su vez informarán de tal circunstancia al plenario del cuerpo en la sesión siguiente de recibida la notificación de aquella.

Artículo 11°: Los fondos obtenidos por la aplicación de las multas a los responsables del Ministerio, Secretaría, Dirección y/o repartición estatal, se destinarán al Instituto Provincial de Discapacidad.

Artículo 12°: De forma.